

Incidente n° 1. Imputado: F , Emanuel Alejandro y otro s/ incidente de incompetencia.
C C C Comp. n° 2970/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional de Menores n° 4, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, que se inició con motivo del secuestro de un motovehículo conducido por un joven, en compañía Lucas Maximiliano D , que había sido sustraído en esta ciudad, treinta días antes, a Marcelo Oscar L .

Con posterioridad, se comprobó pericialmente que la numeración del chasis había sido adulterada, y que las chapas patentes colocadas se correspondían con las de otro rodado sustraído, dos años atrás, a Leonel Luna G , en la localidad bonaerense de Banfield.

El juez de menores, el 25 de junio de 2021, sobreseyó a los prevenidos respecto de esos hechos, por considerar que no encuadrarían en una figura legal. Para así decidir, sostuvo que sus descargos y el testimonio prestado por la pareja del joven, eran contestes en cuanto a que este último lo había adquirido a un individuo identificado como Facundo Alejandro Nahuel R , cuyas tratativas entre ambos a través de una red social habían sido aportadas a la causa; y declinó la competencia respecto del posible encubrimiento cometido por el vendedor, a favor de la justicia federal con jurisdicción sobre el lugar en el que se habría efectuado la permuta.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la asignación por prematura, al entender que la única referencia que habría valorado el juez declinante

fue que el rodado habría sido entregado al joven en Morón por parte de R , pese a que no surge que para concretar esa supuesta operación comercial hubiera sido utilizada documentación registral alguna falsificada y, menos aún, que hubiera sido secuestrada, por lo que no existen constancias que determinen la intervención de ese fuero.

Vuelto el incidente al juzgado nacional de la especialidad, su titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda.

V. E. tiene establecido que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces (Fallos: 328:1262, 2564; 329:1324 y 2139).

En lo que respecta a la imputación remanente referida al posible delito de encubrimiento que habría cometido el vendedor del rodado, Emanuel Alejandro F R , resultan de aplicación al caso los principios desarrollados por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1º)”, °), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad. Sobre esa base, entiendo que corresponde asignar su conocimiento al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 que conoció inicialmente en la causa, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Sin perjuicio de ello, advierto que no puede pasarse por alto que de la resolución del juzgado nacional de menores en la que dispuso el sobreseimiento de los aquí imputados surge que éstos manifestaron que el rodado había sido incautado junto con la documentación registral aparentemente apócrifa, lo que no consta entre las constancias incorporadas al expediente digitalizado, por lo

Incidente n° 1. Imputado: F , Emanuel Alejandro y otro s/ incidente de incompetencia.
C C C Comp. n° 2970/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que imposibilita precisar debidamente los hechos y las tipificaciones que en definitiva pueden ser atribuidas, dado que por la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación (Competencia n° 770, L. XXXVII *in re* “Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento, resuelta el 23 de agosto de 2001).

En consecuencia, opino que el juzgado nacional de instrucción debe ahondar en la pesquisa en ese sentido, sin perjuicio de lo que surja de ese trámite.

Por otro lado, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, corresponde a esa misma sede asumir también el conocimiento respecto a la sustitución de las placas y adulteraciones en las numeraciones identificatorias del chasis.

Por último, en orden a definir la competencia acerca de las placas originales sustituidas que presentaba colocadas el motovehículo en cuestión, identificadas con el dominio A O, que habían sido sustraídas en la jurisdicción bonaerense de Lomas de Zamora, a Leonel Luna G , entiendo que su investigación debe ser asumida por el juzgado provincial que instruyó a su respecto.

Buenos Aires, 19 de abril de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.04.2022 12:37:43